



ORD. N°

402/44

ANT.: Denuncia de Industrias  
Ambrosoli S.A. contra So-  
ciedad Alimentos INDAL  
S.A. por competencia des-  
leal.

MAT.: Dictamen de la Comisión

Santiago, 10 ENE. 1984

DE: COMISION PREVENTIVA CENTRAL

A : SENOR GERENTE GENERAL  
INDUSTRIAS AMBROSOLI S.A.  
DON GERMAN BIELENBERG ONETTO  
TEATINOS N° 248, PISO 10°  
SANTIAGO

1.- El 5 de Agosto de 1983, "Industrias Ambrosoli S.A.", empresa dedicada principalmente a la fabricación de artículos de confitería, chocolates y otros, presentó ante la Fiscalía Nacional Económica una denuncia contra la sociedad "Alimentos INDAL S.A." por competencia desleal en la comercialización de caramelos, confites, galletas y otros, que esta firma importa y distribuye dentro del país.

1.1. Según lo informado por la Fiscalía Nacional y por la denunciante, la sociedad denunciada, "Alimentos INDAL S.A.", es subsidiaria de la empresa argentina ARCOR S.A.I.C., la cual posee aproximadamente el 99% de su capital accionario, siendo el 1% restante de propiedad de su gerente general don Esteban Ratto Ferrari. La Empresa ARCOR S.A.I.C. es importante en el rubro confites, galletas, etc., teniendo fábricas subsidiarias en Brasil (NECHAR) y en Uruguay. En Chile INDAL S.A. ha ido participando en forma creciente en el mercado de galletas, caramelos, turrón de maní, alfajores y glucosa, productos que importa desde Argentina y Brasil. Trabajan en INDAL S.A. 12 personas en labores de oficina y bodega.

2.- Bases de la denuncia. Ambrosoli S.A. basa su denuncia en dos hechos, respecto de los cuales acompaña diversos antecedentes:

2.1. "Importación de los productos de Argentina y Brasil a precios altamente subsidiados".

2.2. "Venta en Chile de estos productos con márgenes de comercialización tan estrechos que, con toda seguridad, no cubren sus costos de distribución, gastos financieros y gastos generales".

3.- Pronunciándose sobre la materia señalada en el punto 2.1., esta Comisión debe expresar que el Banco Central de Chile, de acuerdo con el Decreto Supremo N° 742 de Hacienda, publicado en el Diario Oficial de 21 de Octubre de 1981, investigó la existencia de subvenciones a la importación de los productos de que trata la denuncia y el daño que dicha importación podría causar a la industria nacional, y concluyó que, atendido el volumen de productos internados, su importación no perjudicaba a la industria nacional del ramo. Esta Comisión carece de antecedentes que le permitan fundar una opinión contraria a lo ya resuelto por el Banco Central.

Por otra parte, el 9 de Diciembre de 1983, se publicó en el Diario Oficial el Decreto Supremo N° 870, del Ministerio de Hacienda, que establece una sobretasa arancelaria de un 15% por un período de 180 días a los productos que se importen al amparo de la posición 17.04.01.00 del Arancel Aduanero, esto es, bombones, caramelos, confites y pastillas. Esta medida de la autoridad económica habría eliminado los efectos de cualquier eventual subsidio.

4.- En relación con el segundo fundamento de la denuncia, esto es, los efectos que produce en el mercado interno la forma de comercialización que emplea Alimentos INDAL S.A.

esta empresa informando al tenor de ella, manifestó, en resumen lo siguiente:

4.1. La sociedad ARCOR S.A.I.C. es una de las más importantes de Argentina y su línea de producción es amplia en el sector del azúcar y artículos de confitería, galletería, etc. Su filial chilena "Alimentos INDAL S.A." se interesó por la parte del mercado respectivo destinada a satisfacer las necesidades de los estratos socio-económicos medio-bajo y bajo con productos de buena calidad, pero con gastos mínimos en cuanto a presentación, promoción y publicidad, en relación a los que efectúa la denunciante y otras cuyos productos van orientados a estratos más altos de la población. Luego la competencia en Chile la tienen con otros fabricantes cuyos productos están orientados también al consumo popular, tales como las sociedades Confites Fruna Limitada, Confites Pelayo Limitada, la actual Fábrica CALAF, etc.

4.2. Agrega INDAL S.A. que sus gastos por sobre los costos de importación son muy bajos, tanto por sus políticas de comercialización, como por lo racional de su operación. Que en 1982, con una venta de \$ 322.790.200, tuvo una pérdida de \$ 2.000.000, pero que esta pérdida se debió a que la devaluación del peso ocurrida en Junio de ese año, la sorprendió con una existencia de mercaderías ya vendidas en moneda nacional que debía pagar en dólares, lo que la obligó a incurrir en gastos financieros imprevistos, situación que no se ha repetido este año gracias a las políticas de comercialización puestas en vigencia. Es así que el balance al 31 de Agosto de 1983 con un ingreso de explotación de \$ 255.467.478.- muestra una utilidad de \$ 8.268.800.-

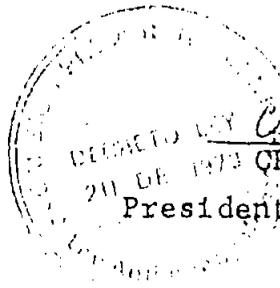
4.3. Respecto de su política de precios, expresa INDAL S.A. que para fijarlos atiende a los precios de la competencia y a las preferencias del mercado, ya que si un producto no tiene aceptación por su precio o calidad, se deja de importar para no trabajarlo a pérdida.

5.- El análisis de los resultados de la investigación practicada por la Fiscalía Nacional Económica y los antecedentes proporcionados por ambas partes llevan a esta Comisión

a declarar que, a su juicio, Alimentos INDAL S.A. no ha incurrido en prácticas monopólicas ya que no se ha podido establecer que alguno de los productos que importa esté siendo comercializado bajo su costo medio, sino que los márgenes de utilidad de cada uno han sido diferentes, lo que es lícito en un mercado de competencia.

El presente dictamen fue adoptado en sesión del 27 de Diciembre de 1983 de esta Comisión por la unanimidad de los miembros presentes, señores Arturo Yrarrázaval Covarrubias, Iván Yáñez Pérez, Hugo Becerra de la Torre y el presidente que suscribe.

Saluda atentamente a Ud.,



*CRISTIAN LARROULET*  
CRISTIAN LARROULET VIGNAU  
Presidente Comisión Preventiva Central

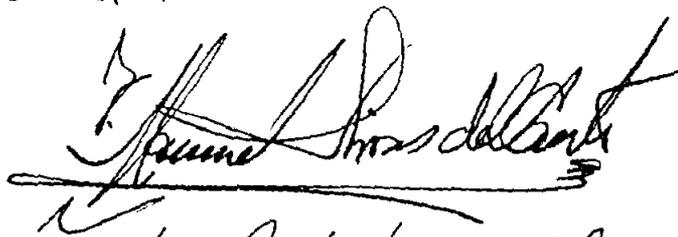
ACG/rcmg.

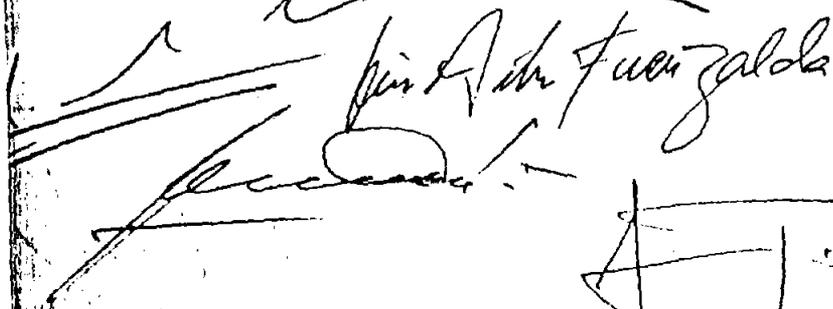
Resolución N° 168 bis

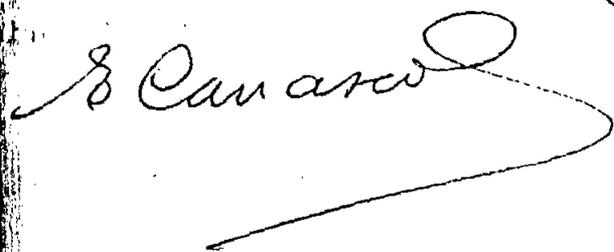
Santiago, catorce de marzo de mil novecientos,  
veinte y cuatro.

Esta Comisión concuerda con la  
opinión del señor Fiscal Nacional contenida  
en el informe que antecede. En consecuencia,  
deviélvase los antecedentes con la opinión  
anotada.

Sin perjuicio de lo anterior, transcríbanse  
estos antecedentes al señor Ministro de Salud  
para su conocimiento y fines que oprime  
convenientemente.









16.  
1

DICTAMEN No. 18

ANT. Denuncia Sr. Juan Morales B.

PAR. Prácticas monopólicas en arancel de medicina curativa.

Iquique, 24 JUN, 1963

DE : COMISION PREVENTIVA REGIONAL.

A : SEÑOR JUAN MORALES BARRAZA.

**ANTECEDENTES:** Con fecha 11 de Abril del presente año, el señor Juan Morales Barraza, ingeniero, domiciliado en Iquique, edificio Pionero, Depto. 904, ha denunciado una presunta práctica monopólica de parte de los ocho médicos gineco-obstetras y de los tres oftalmólogos de la ciudad de Iquique, al inscribirse todos en el nivel 3 del nuevo arancel del sistema de libre elección de la ley de Medicina Curativa, en circunstancias de que en el anterior arancel los gineco-obstetras figuraban en los grupos 1 y 2, mientras que los oftalmólogos, en el grupo 2.

El denunciante hace presente que la inscripción en el nivel más alto por parte de todos los médicos de una misma especialidad puede tener efectos graves para la salud de los usuarios del mencionado sistema, desequilibrar sus presupuestos, recargar innecesariamente las prestaciones de salud del sector público y debilitar la medicina privada.

Además, señala que el alza del costo de las especialidades indicadas puede generar un proceso de sustitución a cinco niveles, capas de conllevar un serio deterioro en el bienestar de la comunidad iquiqueña: a) postergar el gasto hasta que la dolencia sea insoportable; b) sustituyendo al especialista por un médico general; c) sustituyendo al médico por un profesional de salud de menor rango, tal como matrona, enfermera o tecnólogo; d) sustituyendo la consulta médica por consulta a farmacia o amigos con dolencias similares, y e) mediante sustitución por otras fórmulas

de la medicina popular.

En último término, el denunciante destaca que el aumento de la tarifa por prestación gineco-obstétrica puede incidir negativamente en la tasa de natalidad de esta Primera Región, en circunstancias de que uno de los objetivos del Supremo Gobierno es aumentar dicha tasa.

2. Investigados estos hechos por la Fiscalía Regional Económica, se obtuvieron los siguientes antecedentes.

Según datos proporcionados por el señor Tesorero Regional del Fondo Nacional de Salud a fs. 10 y siguientes y 32 y siguientes, efectivamente los ocho médicos de la especialidad de ginecología-obstetricia inscritos en Iquique figuran en el nivel 3 del nuevo arancel. En el anterior, cuatro de ellos figuraban en el grupo 1 y cuatro en el grupo 2. En cambio, de los tres inscritos en oftalmología sólo dos figuran en nivel 3 y uno en nivel 2.

Aparecen también inscritos en nivel 3 los tres anestesiólogos que actualmente ejercen en Iquique, pero para el solo efecto de que eventualmente pudieran atender en medicina general, por cuanto el honorario de su especialidad se paga de acuerdo al nivel que corresponda al primer cirujano, con arreglo a lo que establece el Art. 9 del Reglamento para la Aplicación del Arancel, aprobado por decreto No. 5 de 1983 del Ministerio de Salud Pública, con respecto a las prestaciones de intervenciones quirúrgicas en que participe un equipo de profesionales.

Los mismos antecedentes citados demuestran que en Arica aparecen inscritos en el nivel 2 los siete médicos gineco-obstetras que se hallan ejerciendo. En el arancel antiguo figuraban cuatro de ellos en el grupo 1 y tres en el grupo 2. Los dos otorrino-laringólogos están también en nivel 2, mientras que anteriormente figuraban uno en el grupo 1 y el otro en el grupo 2. Los dos especialistas en oftalmología aparecen a su turno en nivel 3, en circunstancias que antes estaban ambos en el grupo 2.

En lo que respecta a las matronas, en Iquique aparecen inscritas en el nivel 3 las 26 profesionales que ejercen privadamente, ya que la única que registra nivel 1 no lo hace actualmente, circunscribiéndose a su cargo en la Fuerza Aérea.

En Arica de veinte de estas profesionales, 19 están inscritas en nivel 3, mientras una sola figura en nivel 1.

Cabe recordar que en el arancel derogado, las matronas percibían un valor fijo por la atención de parto, sin adscripción a ningún grupo.

3. No pudo ser entrevistado el médico señor Werner Gilvez Barragán por hallarse con licencia médica entre el 2 y el 27 de Mayo y posteriormente con feriado legal, entre el 30 de Mayo y el 10 de Junio, según constancia del Servicio de Salud de esta ciudad de fs. 75.

Interrogados los restantes siete médicos, señores Cristián Traub Echeverría a fs. 25, Juan Luis Cabezas a fs. 26, Eduardo Berger Guralnik a fs. 27, Mario Chomali Zugbi a fs. 28, José María Fuentealba Suro a fs. 29, Manuel Sedano Lorca a fs. 30 y Felipe Pintero Hascópulos a fs. 31, han manifestado unánimemente haber decidido en forma individual cada uno su incorporación al nivel 3 del nuevo arancel, sin haberse puesto de acuerdo con sus demás colegas de especialidad.

En cuanto a los motivos para inscribirse en dicho nivel 3, todos han expresado diversas razones de orden económico, que pueden resumirse en la necesidad de mantener aproximadamente el monto de ingresos que percibían con el arancel antiguo, en atención a que el nuevo en sus niveles 1 y 2 contempla una disminución del valor que percibían antes por la atención de cirugía, rubro este último que según ellos les proporcionaría mayores ingresos que las consultas. Aducen además la necesidad de compensar la pérdida del 40% de asignación de zona que ha ocurrido al nuevo arancel; compensar la depreciación experimentada en los últimos años por los valores de las diferentes prestaciones. Algunos han hecho valer además su experiencia profesional, en ciertos casos de más de quince años, su calidad de post becados en la especialidad o las apreciables inversiones que tendrían en instrumental moderno.

Conforme a la información del señor Tesorero Regional del Fondo Nacional de Salud a fs. 41, efectivamente con el antiguo arancel el primer cirujano percibía por una operación cesárea \$ 8.509,09; mientras que con el nuevo percibe \$ 5.460,00 en el nivel 1; \$ 7.098,00 en el nivel 2 y solamente en el nivel 3 asciende a \$ 8.736,00.

En cambio, la misma fuente a fs. 73 informa que mientras la consulta en horario hábil en el anterior arancel representaba para los médicos la suma de \$ 439,84 en el grupo 1 y \$ 644,74 en el grupo 2, con el actual arancel significa \$ 500,00 en el nivel

81.  
- - - 4  
1; \$ 750,00 en el nivel 2 y \$ 1.000,00 en el nivel 3.

La derogación del decreto que establecía el recargo equivalente a la asignación de zona, deriva del inciso 2º del Art. 15 del ya citado Reglamento del Arancel, que prescribe que a partir de la vigencia del mismo (el 1º de Abril del año en curso) "queda sin efecto toda norma o disposición, de igual o inferior jerarquía, que fuere contraria o incompatible a lo dispuesto en este decreto."

4. Los médicos gineco-obstetras de la ciudad de Arica, señoras Antonia Pica Tolosa a fs. 59, Eduardo Contreras Balcareo a fs. 60, Mauricio Basile Rollero a fs. 65 y Manuel Millán Luan a fs. 66, informando por oficio, han explicado en términos similares su respectiva incorporación en este caso al nivel 2 del arancel, señalando algunos que han considerado la realidad económica de la ciudad de Arica para no inscribirse en el nivel 3. También hacen presente además que, en todo caso, de acuerdo al Programa Materno-Infantil hay atención gratuita para las gestantes en los Policlínicos del respectivo Servicio de Salud.

Todos ellos coinciden igualmente en afirmar que decidieron inscribirse en el nivel 2 en forma totalmente individual, sin mediar acuerdo de ninguna especie.

5. Lo mismo sostienen en sus informes los dos médicos otorrinolaringólogos de Arica, señor Rodrigo Ferrer Sorio-Galvarro a fs. 68 y señora Goldy Susso Alameda a fs. 63; así como los dos oftalmólogos de la misma ciudad, señores Rolando González Rojas a fs. 61 y Salvador Urzúa Cárdenas a fs. 67.

6. Por otra parte, se citó a declarar a siete de las 26 matronas que, de un total de 27, aparecen inscritas en Iquique en el nivel 3.

Comparecieron las señoras Berta Fujita Tuboi a fs. 55, Onofra Núñez Muñoz a fs. 56, Lucy Kuwahara Ortíz a fs. 57, Luisa Avilés Madrid a fs. 58, Juana Fuentes Jofré a fs. 62, Lilian Mollo Mollo a fs. 69 y Sandra Vacarezza Martínez a fs. 72, quienes han aseverado haber tomado cada una en forma absolutamente individual la decisión de incorporarse al nivel 3 del arancel, sin haberse puesto de acuerdo con sus colegas.

Fundamentando dicha decisión, coinciden en expresar que se debió a que el nivel 3 era el único que les permitía conservar, con un pequeño aumento, el valor fijo que el antiguo arancel deter-

n.  
- 5 - 5

minaba para la atención de parto, ya que el nivel 2 actual y con mayor razón el 1, les habría significado una disminución de dicho monto, añadiendo algunas que de todas maneras la remuneración del nivel 3 no resulta proporcional al esfuerzo y responsabilidad que conlleva la atención integral de un parto.

Atendido los antecedentes expuestos, no se estimó necesario solicitar informe a las matronas de Arica, de cuyo total de veinte, 19 aparecen inscritas también en el nivel 3 y solamente una en el nivel 1.

Conforme a la citada información de FONASA de fs. 43, efectivamente los honorarios de las matronas por la atención integral de parto en el antiguo arancel era la suma fija de \$ 3.181,15, mientras que en el nuevo es de \$ 2.300,00 en el nivel 1, \$ 2.500,00 en el nivel 2 y \$ 3.600,00 solamente en el nivel 3.

**CONSIDERACIONES Y CONCLUSION.** En la hipótesis de que todos los médicos de una misma especialidad o matronas de una misma ciudad se hubieran puesto de acuerdo para inscribirse en conjunto en el nivel más alto o en el intermedio del nuevo arancel de libre elección de la Ley de Medicina Curativa, ello habría representado un hecho tendiente a impedir la libre competencia, mediante un acuerdo de precio con respecto a un determinado servicio, en los términos de la letra d) del Art. 2o. del D.L. 211 de 1973, por lo cual fue preciso investigar los hechos denunciados.

Sin embargo, como todos los profesionales interrogados han sostenido no haberse concertado para inscribirse en el mismo nivel de dicho arancel, lo que significa no haberse probado una presunta concertación entre ellos, la Comisión debe concluir que no es dable acoger la denuncia formulada en estos autos por don Juan Morales Barrasa ni corresponde, en consecuencia, adoptar ninguna medida destinada a remediar la situación producida con dicha coincidencia.

Se hace presente que de acuerdo al artículo 9 del D.L. 211 de 1973 de todo lo resultado anteriormente se podrá reclamar para ante la II. Comisión Resolutiva, con asiento en Santiago, dentro del plazo de tres días hábiles a contar de la notificación del presente dictamen. Este recurso se interpondrá ante esta Comisión Preventiva Regional.

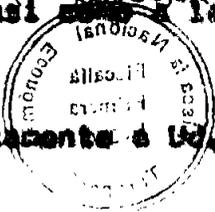
Acordado en sesión ordinaria del 9 de Junio del presente año, por la unanimidad de los miembros asistentes, señores Gerardo Fuentes L. (presidente), señora Patricia Brevia V. y señor

Hugo Bobadilla.

Se hace constar que el señor Bobadilla - representante de las Juntas de Vecinos de la capital regional - estuvo ausente porque se elevarán los antecedentes a la M. Comisión Resolutiva, a fin de que ésta de conformidad con el Art. 4º del D.L. 211 y si así lo estimare, recabare del Supremo Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, la modificación del Art. 5º del decreto reglamentario No. 5 de 1963, de dicha Secretaría de Estado, cuya facultad de "elegir libremente" entre los tres niveles del arancel, sin sujeción a factores objetivos permitiría generar coincidencias como la verificada.

Transcribame a los profesionales involucrados en Iquique y con respecto a los de Arica, por intermedio del Colegio Médico, A.G. de esa ciudad, así como a la Tesorería Regional del Fondo Nacional de Salud.

Saludan atentamente a Ud.



~~HUGO BOBADILLA R.~~

*Patricia Brevis*  
PATRICIA BREVIS V.

*Orlando Fuentes*  
ORLANDO FUENTES L.  
COMISARIO DE PREVENCIÓN REGIONAL  
I REGIÓN TARAPACA  
D. L. 2760

Notificado en fecha de hoy, 27 de junio de 1983 personal mente a don Juan Morales Zamora y a los señores Pistión Maul; Juan Luna; Eduardo Zugu; Mario Chonal; José Muntealsa; Manuel Pedraza y Neiza Velasco.

Aquique, 27 de junio de 1983.

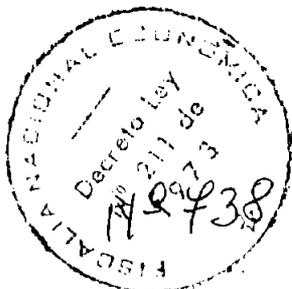
*[Signature]*



Ana María Pino Aguirre

FISCALIA NACIONAL ECONOMICA  
D. L. 211 DE 1973 - LEY ANTIMONOPOLIOS  
FISCALIA DE LA I REGION, TARAPACA  
A. PINTO 876, 3er. PISO TEL. 22249  
I Q U I Q U E

88.  
7



29 AGO. 1983

ORD. No. 57

ANT. No hay

MAT. Propone requerimiento.

Iquique, 29 de Julio de 1983.

A : SEÑOR FISCAL NACIONAL

DE : FISCAL (S) PRIMERA REGION.

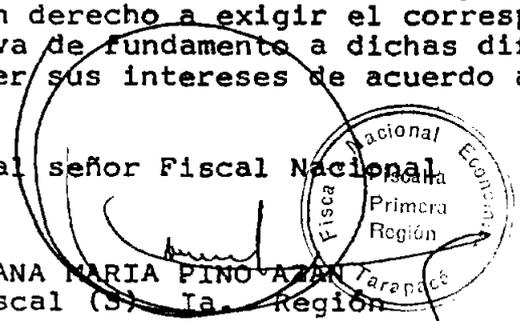
En relación con el adjunto dictamen No. 18 de la H. Comisión Preventiva de esta Primera Región y sus antecedentes que también se acompañan y con arreglo a lo señalado por los artículos 24, letra c) y 25 del decreto ley No. 211 de 1973, vengo en proponer al señor Fiscal Nacional que, si así lo estimare, se sirva tener a bien requerir a la H. Comisión Resolutiva para que, en uso de la prerrogativa que le confiere el inciso final del Art. 5º de dicho cuerpo legal, tenga a bien solicitar al Su premo Gobierno, a través del Ministerio de Salud Pública, la modificación del Art. 5º del decreto No. 5 de 1983 de dicha Secretaría de Estado, que aprobó el Reglamento para la aplicación del Arancel de Libre Elección de la Ley de Medicina Curativa, a fin de establecer alguna referencia objetiva - que podrán ser años de profesión, especialización, implementación instrumental, etc. - que sirva de base a la adscripción de los profesionales de la salud a los distintos niveles de dicho arancel, con el objeto de evitar de esta forma la eventualidad de que todos los de una misma especialidad coincidan en un mismo nivel, como ha ocurrido en el caso investigado, situación que puede tener una gravosa incidencia económica para los usuarios del sistema de libre elección. Cabe sopesar al mismo tiempo las posibles consecuencias negativas que ello pudiera acarrear para la salud de la comunidad, de acuerdo a lo que se expone en la denuncia.

Se tiene presente para proponer esta modificación la circunstancia de que el citado precepto reglamentario no favorece la libre competencia, al otorgar a los profesionales la facultad discrecional de "elegir libremente" entre tres categorías de valores", sin sujeción a ninguna referencia objetiva, como sucedía, en cambio, en el anterior arancel, el cual regulaba la inscripción en los grupos 1 o 2 según los años de profesión del respectivo profesional.

Esta Fiscalía concordando así con lo prevenido por el señor Hugo Bobadilla R. en el mencionado dictamen No. 18, tiene en cuenta, además, que si en una economía social de mercado un mismo servicio se ofrece en tres distintos niveles de precio, es propio que los usuarios tengan derecho a exigir el correspondiente correlato objetivo que sirva de fundamento a dichas diferencias, de modo de poder proteger sus intereses de acuerdo a su particular situación.

Saluda muy atentamente al señor Fiscal Nacional

ANA MARIA PINO AZAN  
Fiscal (S) Ia. Región



89  
067  
ORD. N°

ANT.: Dictamen N° 18, de 1983, de la H. Comisión Preventiva de la I Región.

MAT.: Informa sobre investigación practicada por la Fiscalía Regional de Iquique.

Santiago,

18 ENE 1984

A : H. COMISION RESOLUTIVA  
DE: FISCAL NACIONAL

1.- En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 24°, letra b), inciso final, del Decreto Ley N° 211, de 1973, informo a esa H. Comisión sobre las conclusiones contenidas en el Dictamen N° 18 de 1983, de la H. Comisión Preventiva de la I Región, y en el oficio N° 57 de 1983, del señor Fiscal Regional.

2.- Por el dictamen antes señalado, la H. Comisión Preventiva Regional se pronunció sobre una investigación originada en la denuncia formulada por un particular, en orden a que un grupo de profesionales médicos de la ciudad de Iquique se habrían concertado para inscribirse, en conjunto, en el nivel más alto del nuevo arancel de libre elección de la Ley de Medicina Curativa.

Según la denuncia, con anterioridad a la vigencia de los nuevos aranceles del sistema de libre elección, los ocho médicos afiliados al Fondo Nacional de Salud, en la especialidad gineco-obstetra, estaban registrados en dos grupos, que representaba para los usuarios la posibilidad de elegir entre aranceles profesionales diferenciados por la atención médica, situación que varió a partir de la vigencia de los nuevos aranceles, pues desde

90.  
/ a

ese momento dichos profesionales aparecieron inscritos en un sólo grupo, el N° 3, cuyo costo para los usuarios es el más elevado. Igual situación se presentó en la especialidad de oftalmología.

A juicio del denunciante la uniformidad de los aranceles derivada de la inscripción de todos esos profesionales en un mismo nivel sería la consecuencia de un acuerdo previo entre ellos.

La H. Comisión Preventiva Regional, sin embargo, resolvió que, conforme al mérito de la investigación realizada al efecto, no se habría acreditado la concertación imputada a dichos profesionales, sino que la inscripción en el Nivel N° 3 de los aranceles por todos ellos habría tenido su origen en decisiones personales e individuales de esos profesionales, que sólo habrían coincidido respecto de un mismo nivel.

El representante de las Juntas de Vecinos en esa H. Comisión, si bien concurrió al acuerdo, solicitó además que se elevaran los antecedentes a esa H. Comisión Resolutiva, a fin de que, conforme a las facultades que le otorga el artículo 4° del Decreto Ley N° 211, de 1973, solicite del Supremo Gobierno la modificación del artículo 5° del decreto reglamentario N° 5 de 1983, del Ministerio de Salud Pública, que permite a los profesionales médicos elegir libremente entre los tres niveles del arancel, sin sujeción a factores objetivos, lo que generaría coincidencias como las verificadas en este caso, en perjuicio de los usuarios.

Por Oficio Ord. N° 57 de 1983, el señor Fiscal Regional remite estos antecedentes, expresando que concuerda con lo planteado por el representante de las Juntas de Vecinos, por lo que solicita del infrascrito que requiera de esa H. Comisión que proponga al Supremo Gobierno las modificaciones legales y reglamentarias pertinentes, a fin de que se fijen determinados criterios objetivos, como podrían ser antigüedad en el ejercicio profesional, especialización, implementación instrumental, u otros que sirvan de base a la adscripción de los profesionales de la

91.  
10

salud a los distintos niveles del arancel, lo que redundaría en definitiva en una mayor competencia en la prestación de estos servicios.

3.- Sobre el particular, el infrascrito debe expresar que el régimen sobre honorarios médicos por prestaciones que se otorguen a través del sistema de libre elección, contenido en la Ley N° 16.781, sobre Medicina Curativa, fue objeto de un cambio sustancial con motivo de la vigencia de los nuevos aranceles aprobados por el Reglamento establecido en el Decreto Supremo N° 05 de 1983, del Ministerio de Salud Pública.

En efecto, con anterioridad a dicho reglamento, los profesionales médicos se encontraban agrupados en dos categorías, según los años de antigüedad en el ejercicio profesional, lo que determinaba, a su vez, la existencia de dos categorías de aranceles diferenciados por la prestación de sus servicios.

La nueva reglamentación, en cambio, dispone en el artículo 5° que los profesionales pueden elegir libremente entre tres categorías de valores, las que determinan el monto que le corresponde percibir por el otorgamiento de las prestaciones a través del sistema.

Se observa, en consecuencia, que mientras en el régimen anterior los médicos eran encasillados automáticamente en un determinado grupo, según sus años de profesión, el nuevo sistema les otorga amplia libertad para elegir el nivel de los aranceles a los cuales deseen pertenecer. A su vez, los usuarios disponen también de plena libertad para elegir al profesional al cual deseen recurrir, pudiendo, en todo caso, recibir atención médica a través de los Servicios del Sistema Nacional de Servicios de Salud, situación en la cual los valores arancelarios correspondientes se pagarán a estos Servicios de acuerdo al nivel mínimo o básico (artículo 8°).

Lo anterior pone de manifiesto que el propósito de la nueva legislación fue precisamente liberalizar el régimen de

92.  
/

los aranceles médicos, eliminando la rigidez que presentaba el antiguo sistema.

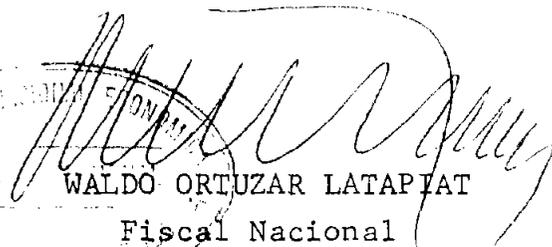
En opinión de este Fiscal, el régimen en actual aplicación se ajusta en mayor medida que el antiguo a los principios y normas sobre libre competencia en la prestación de estos servicios, por lo que estima que no corresponde innovar en esta materia.

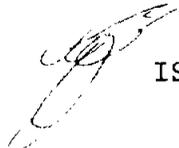
El planteamiento formulado por la H. Comisión Preventiva Regional, y por el señor Fiscal Regional, significaría retrotraer el régimen arancelario a la misma situación anterior a la modificación antes aludida, sin que se observen las ventajas que ello reportaría a los usuarios y médicos afectos al sistema.

Por otra parte, situaciones como las presentadas en la ciudad de Iquique, pueden ser prevenidas o eventualmente sancionadas en los casos de acuerdos o distorsiones contrarios a la libre competencia, mediante el ejercicio oportuno de las funciones fiscalizadoras que competen a los Organismos Antimonopólicos.

Es todo cuanto puedo informar a esa H. Comisión.

Dios guarde a la H. Comisión,

  
WALDO ORTUZAR LATAPIAT  
Fiscal Nacional

  
ISC/rcmg.